

**Constancia Secretarial:** El 11 de octubre de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

**Radicación 2021-00664**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 05 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, el señor Juez, debió haber notificado la admisión o aceptación de la renuncia de la Dra. ADA LUCIA PAZ BERRIO, de manera virtual ya sea por estado electrónico en micro sitio o vía correo electrónico a mi representado, antes de cualquier decisión por desistimiento tácito para que mi representado pueda otorgar poder nuevo a un nuevo abogado, y de esta manera así el nuevo apoderado judicial pueda enviar el poder nuevo al proceso, y así ustedes puedan reconocer la personería jurídica, y ya con el reconocimiento de la personería jurídica por parte de ustedes como juzgado el nuevo apoderado pueda realizar las actuaciones de notificación que tenía a cargo la Dra. ADA que por motivos personales tuvo que renunciar al proceso y apenas paso su memorial con la renuncia no pudo actuar dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado 05 de octubre de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, para desvirtuar el argumento del recurrente, respecto de “*Si el abogado renuncia al poder, el juez tiene la obligación de notificarle al representado la admisión de la renuncia y enviarle un telegrama en ese sentido*” esto no tiene sustento toda vez que en ningún aparte del artículo 76 del C.G.P. impone tal carga a los Jueces de la República. Por el contrario, establece que la carga es del apoderado “*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”.

Por lo anterior, se advierte que, la parte demandante no realizó los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP., toda vez que, desde el 01 de junio de 2023, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado pdf.09 C1, y en escrito aparte decretó medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librasen en razón de las medidas cautelares, y vencido o sin que se hubiere cumplido dicha carga, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

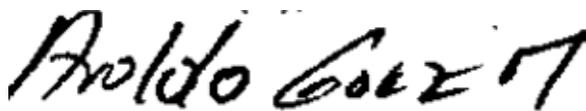
En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 05 de octubre de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P., y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 05 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 067 del 15 DE DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**CARLOS EDUARDO YAMA MUNAR**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f730db5984367fb5251cb612833d13592f5d6a5706910a6bdf1ca51b25a43**

Documento generado en 07/12/2023 08:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**